Comisión de Gobierno 10.09.20 –Expt 0646/19/4-070/20/1

VISTO:

La necesidad de regular la circulación de vehículos denominados motovehículos eléctricos, dispositivos de movilidad personal, bicicletas con pedaleo asistido y propulsión eléctrica y ordenar la utilización de estos velocípedos ecológicos a pedal y eléctricos, los cuales se venden y utilizan en el ámbito local; y,

CONSIDERANDO:

Que, los medios de transporte que comúnmente se utilizan son una de las causales de contaminación ambiental, y ante los esfuerzos tecnológicos mundiales dirigidos a diezmar tales efectos no deseados, ha surgido en el presente una variedad de vehículos no convencionales con motor eléctrico, cuya característica saliente consiste en la ausencia del sistema de combustión de hidrocarburos que es remplazado por un motor eléctrico que no produce rozamiento de engranajes ni desprende calor ni ruido y no requiere mantenimiento convencional, no utilizan ningún tipo de carburantes y, por lo tanto, no emiten dióxido de carbono, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno o partículas finas en suspensión.

Que, debemos tomar conciencia de manera urgente, y ser solidarios con las generaciones futuras. Tan es así, que preservar nuestro medio ambiente y prevenirlo de contaminaciones que estén a nuestro alcance, nos ajusta al compromiso que nos encomienda la Carta Magna, la cual principia un recorrido solidario que tiene por finalidad garantizar el goce del derecho a un ambiente sano, no sólo para nosotros, sino también para las sucesivas generaciones.

Que, dentro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sustentable propuestos por la ONU a la cual adhiere la REPUBLICA ARGENTINA en el Objetivo 7 Energía Asequible y No Contaminante, en particular la meta 7.A aspira, "*De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias".*

Que, como antecedente local la Ordenanza 8017/17 en su Artículo 1° autorizó al Ejecutivo Municipal a suscribir convenio con la Asociación Civil Red de Acción Climática…."

Que, lo expuesto evidencia vacíos normativos vinculados con la evolución tecnológica que van acompañados de nuevas formas de movilidad y traslado en el tránsito, resultando imperioso un abordaje en el tratamiento de dicha materia con el propósito de evitar que la misma atente contra la seguridad en la Vía Pública. Que, el artículo 5° de la Ley 24.449, sus normas complementarias y modificatorias, define una serie de vehículos, los que no abarcan en la actualidad la totalidad de vehículos terrestres que, circulan en la vía pública.

Que, la normativa vigente comprende que, todos los motovehículos deben ser patentados, cuya habilitación para circular, depende, de que el fabricante o importador realice previamente el trámite de homologación ante la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial, la que se materializa en el certificado de Licencia de Configuración de Modelo (LCM), garantizando así que el motovehiculo cumple, entre otras, con las medidas de seguridad necesarias.

Que en razón de ello resuelta necesario contar con una regulación que permita establecer las condiciones de circulación de los mismos en post de atenuar los riesgos que se pudieran generar en ocasión del tránsito.

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº8553/20

Artículo 1º: OBJETO. Regúlase por la presente Ordenanza las condiciones y requisitos para la circulación y transporte de personas de los vehículos denominados motovehiculos eléctricos, dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido y propulsión auxiliar eléctrica en la vía pública de la Ciudad de Reconquista, los cuales reúnan las condiciones de comercialización, sin perjuicio de las normas de tránsito vigentes. Todo conforme lo establecido en la Ley Nacional 24.449, su Decreto reglamentario

Nº 779/95 y su modificatoria Decreto Nacional Nº 32/2018 y Ley Nacional 26.363.

Artículo 2º: DEFINICIONES. A los efectos de la presente normativa se entiende por:
MOTOVEHICULOS ELÉCTRICOS Comprende como motovehículo a los ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor eléctrico.
DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL: Vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos, se exceptúan los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley 24.449 y sus normas complementarias.
BICICLETA: Queda comprendida dentro de la definición de la bicicleta, aquella con pedaleo asistido, entendiéndose por tal al vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza,
BICICLETA ELECTRICA aquellas que además de cumplir con las características de la anterior, posean propulsión auxiliar, equipadas con un motor eléctrico.

Artículo 3º: LIMITE DE VELOCIDAD. Los motovehiculos eléctricos deberán ajustarse a los límites establecidos en la legislación vigente.
En los demás casos, no podrán superar como potencia máxima continua nominal los CERO COMA CINCO KILOWATS (0,5 kW), ni desarrollar una velocidad superior a los TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km/h), conforme lo determinado para la categoría L de vehículos.

Artículo 4º: REQUISITOS PARA LA CIRCULACION. deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas nacionales, provinciales y locales, y puedan ser comercializados. Para poder circular serán requisitos obligatorios los siguientes:

A) Motovehículos eléctricos. Para circular es necesario contar con:
1) Licencia de conducir
2) Casco
3) Seguro
4) Chapa patente
5) Cedula de identificación ó cedula de identificación para autorizado a conducir.

B) SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y BICICLETAS ELÉCTRICAS
1) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas.
2) Una base de apoyo para los pies.

3) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
4) Elementos reflectivos que permitan una adecuada visibilidad.
5) Deberán disponer al menos de una luz delantera y una luz trasera para su visibilidad en condiciones de poca iluminación.
6) La potencia máxima del motor será de quinientos (500) Watts y velocidad máxima de 30 km/h
7) En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.

b) - SOBRE SU CONDUCTOR.

1) Para la conducción de Motovehículos eléctricos será requisito contar con la edad mínima para obtener la licencia de conducir. Los dispositivos de movilidad personal y bicicletas eléctricas, podrán ser conducidos por mayores de 16 años. En caso de que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometidas por éstos, los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida.
2) Los dispositivos de movilidad personal y bicicletas eléctricas, deberán ser operados por una sola persona sin acompañantes.
3) Uso de Casco. Será obligatorio, siendo exigible aquellos que cuenten con la certificación correspondiente establecida para cada tipo de rodado.

c) - SOBRE LA CIRCULACION.

1) Vía de Circulación Autorizada: los motovehículos eléctricos podrán circular por las zonas destinadas para ese tipo de vehículos. Los dispositivos de movilidad personal y bicicletas eléctricas deberán circular por calles y zonas del entramado urbano que se destinen a tal fin (ciclovías), en ningún caso podrán hacerlo en aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas y autovías.
2) **Prohibición de uso de dispositivos de distracción**: se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o cualquier otro sistema de comunicación que distraiga la atención del conductor.
3) **Consumo de alcohol y drogas**: se prohíbe la conducción bajo los efectos de alcohol y/o droga cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo.
4) Prohíbase la circulación de bicicletas con motor a combustión.

Artículo 5º: REGIMEN DE SANCIONES. Sanciónese a toda persona por circular:

a) **Motovehículos Eléctricos:** será aplicable el régimen de sanciones y faltas establecidas por la Ordenanza 4909/03 con sus modificatorias**.** En caso de consumo de alcohol y drogas, se sancionará con multa establecida en Ordenanza 4909/03 con sus modificatorias Ordenanza 5181/05 ART. 73), Ordenanza 7458/14, Ordenanza 8153/18.-

b) Dispositivos de Movilidad personal y Bicicletas eléctricas Sanciónese a toda persona que no cumpla con lo establecido en los Artículos 4º y 5º; en el caso en que la sanción sea de multa el mínimo será 25 UF y el máximo 75 UF.

Artículo 6º: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 10 de Septiembre de 2020.